



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-77/2022

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup>, a través de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> contra el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG732/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de Oaxaca.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, apelante, actor o PRD.

<sup>2</sup> En adelante se podría citar como INE.

## **SX-RAP-77/2022**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	34

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no incurrió en una falta de exhaustividad respecto de las pólizas que refiere el partido apelante de las observaciones recurridas.

Además, la referida autoridad responsable no incurrió en una indebida fundamentación y motivación sobre la calificativa de las faltas cometidas, en razón de que el partido apelante fue omiso en comprobar los gastos erogados, así como presentar la evidencia suficiente para justificar el objeto partidista, por tanto, se confirma que vulneró el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos que le fueron otorgados, previstos en el artículo 41 de la Constitución federal.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-77/2022**

1. **Resolución controvertida.** En sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 y la Resolución INE/CG732/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Oaxaca.

## **II. Trámite del recurso de apelación**

2. **Recurso de apelación.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el PRD interpuso ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra el dictamen y la resolución antes señalados.

3. **Recepción y turno.** El trece de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-77/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

4. **Radicación y requerimiento.** El catorce de diciembre, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

5. **Desahogo y admisión.** El diecinueve de diciembre, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento formulado, además, admitió la demanda.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas citadas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa en diverso sentido.

6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia; al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al PRD respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la parte relativa a las sanciones impuestas al citado partido en el estado de Oaxaca; y porque por **territorio**, dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, y 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-77/2022**

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

12. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, ambos de la presente anualidad, sin contar

el sábado tres y domingo cuatro por ser inhábiles<sup>5</sup>. En consecuencia, si la demanda se presentó el cinco de diciembre, evidentemente resulta oportuna.

**13. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**14.** En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**15. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

**16. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

---

<sup>5</sup> El presente asunto no se encuentra vinculado a algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-77/2022

### TERCERO. Estudio de fondo

18. La pretensión del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos, respecto de las sanciones que se le impusieron en las conclusiones siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
<i>3.21_C10_PRD_OX El sujeto obligado omitió presentar los archivos CFDI y XML de los recibos de sueldos y salarios, por un monto de \$76,374.99.</i>	\$76,374.99
<i>3.21_C11_PRD_OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$2,322,800.01.</i>	\$2,322,800.01
<i>3.21_C12_PRD_OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$382,000.00.</i>	\$382,000.00.
<i>3.21_C13_PRD_OX El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales CFDI y XML, relacionados en el Anexo 3 PRD OX por un importe total de \$489,439.71.</i>	\$489,439.71.
<i>3.21_C15_PRD_OX El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por un monto \$2,120,545.65.</i>	\$2,120,545.65
<i>3.21_27-Bis_PRD_OX El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por un monto \$257,000.00.</i>	\$257,000.00.
<i>3.21_C45_PRD-OX El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i>	
<i>3.21_C46_PRD-OX Seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2022, por el registro, en su caso, del reintegro del remanente.</i>	

19. Contra dichas conclusiones, el partido apelante expone agravios relacionados con los siguientes temas:

- a) **Falta de exhaustividad de las pólizas contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- b) **Indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria respecto de las pólizas contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**c) Indebida fundamentación y motivación de la calificación a las faltas cometidas.**

20. Por cuestión de **método** el análisis de los agravios se realizará en primer término, conjuntamente los incisos a) y b), por estar relacionados y, posteriormente, el inciso c); en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes, ya que en términos de la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

**Análisis de los agravios**

21. Primeramente, se expondrán los agravios a) y b), para pasar inmediatamente después a su estudio.

**a) Falta de exhaustividad de las pólizas contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

22. El PRD refiere que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que no consideró todo el caudal probatorio de gastos ejercidos que el partido ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

23. De lo anterior, precisa en cada una de las conclusiones en estudio, que la autoridad responsable no tomó en consideración las pólizas ingresadas al SIF con las cuales se acredita la comprobación de los gastos reportados y comprobados, además, que en cada una se adjuntó factura;





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-77/2022

contrato; XML<sup>6</sup>; Aviso de contratación; Comprobante de pago; Póliza; mismas que se precisan a continuación:

Conclusión	Póliza contable	Monto de la operación	Total
3.21_C10_PRD_OX	PN/EG-10/22-04-2021 <sup>7</sup>	\$31,375.00	\$31,375.00
3.21_C11_PRD_OX	PN/EG-8/30-03-2021	\$324,800.00	\$2,322,800.01
	PN/EG-4/12-04-2021	\$366,000.00	
	PN/EG-3/29-06-2021	\$285,000.01	
	PN/EG-4/29-06-2021	\$366,000.00	
	PN/EG-21/30-09-2021	\$150,000.00	
	PN/EG-40/31-12-2021	\$120,000.00	
3.21_C12_PRD_OX	PN/EG-24/30-09-2021	\$65,000.00	\$382,000.00
	PN/EG-25/30-09-2021	\$115,000.00	
	PN/EG-23/31-12-2021	\$202,000.00	
3.21_C13_PRD_OX	PN/EG-3/29-06-2021	\$285,000.00	\$325,600.00
	PN/EG-48/01-12-2021	\$40,600.00	
3.21_C15_PRD_OX	PN/EG-23/31-12-2021	\$202,000.00	\$1,845,545.65
	PN/DR-25/31-08-21	\$352,545.65	
	PN/DR-4/31-08-21	\$230,000.00	
	PN/EG-19/04-08-21		
	PN/DR-6/31-08-21	\$135,000.00	
	PN/EG-9/04-08-21		
	PN/EG-25/30-09-21	\$115,000.00	
	PN/EG-29/31-12-21	\$135,000.00	
PN/EG-36/31-12-21	\$135,000.00		
PN/EG-45/31-12-21	\$106,000.00		
PN/EG-5/15-01-21	\$435,000.00		
3.21_27-Bis_PRD_OX	PN/EG-46/31-12-2021	\$257,000.00	

24. Asimismo, precisa que los documentos consistentes en “Avisos de contratación; contratos; XML; facturas (CFDI); y los comprobantes de pago (bancarizados), son los únicos insumos que requiere la autoridad para realizar su labor de fiscalización, al resultar elementos suficientes.

25. Con relación a las conclusiones 3.21\_C45\_PRD-OX y 3.21\_C46\_PRD-OX el partido actor señala que fue incorrecto que la

<sup>6</sup> Por sus siglas en inglés Extensible Markup Language (Lenguaje de Marcado Extensible).

<sup>7</sup> Ficha de depósito; Escrito de cumplimiento de sentencia; Convenio DEEO y Ariadna Cruz; Acuerdo de la DEEO para cumplir sentencia; Póliza.

## **SX-RAP-77/2022**

autoridad responsable considerara el monto económico involucrado para imponer la sanción.

26. Lo anterior, porque a su consideración se acreditó, de manera puntual y específica, tanto el reporte como la comprobación de los egresos ejercidos en cada asiento contable, es decir, de manera evidente se acreditó el flujo de efectivo lícito.

27. En tanto que, en el apartado de *Gasto no comprobados según dictamen del Anexo 15\_PRD\_OX* en el dictamen consolidado se anotó la cantidad de \$5,295,614.71, importe que se compone de los montos involucrados en las pólizas registradas en el SIF antes citadas.

### **b) Indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria respecto de las pólizas contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

28. El partido actor indica que, además de vulnerar el principio de exhaustividad, también se vulnera todas las reglas generales de la valoración de las pruebas, dado que la autoridad responsable dejó de analizar la documentación que el PRD ingresó al SIF.

29. Al respecto, refirió que, si lo hubiera hecho y valorado de manera conjunta habría arribado a la plena convicción de que se encontraba debidamente reportados y comprobados los egresos materia de reproche, junto con los insumos documentales que acreditan el asiento contable del egreso respectivo, por lo que de ninguna manera se incurrió en la irregularidad por la que se sanciona al partido político.

### **Decisión de esta Sala Regional**



30. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, por las razones que se expresan enseguida.

31. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

32. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

33. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>8</sup>

34. Además de ello, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal<sup>9</sup>, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

---

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **SX-RAP-77/2022**

**35.** Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**36.** Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

### **Caso concreto**

**37.** Como ya se precisó, el partido actor refiere que la autoridad responsable no tomó en consideración las pólizas que refiere en su escrito de demanda, con las cuales daba cumplimiento a su obligación de reportar los gastos y/o erogaciones, mismas que se encuentran registradas en el SIF.

**38.** En concepto de esta Sala Regional, durante el procedimiento de fiscalización no se advierte que el partido haya hecho valer dichas precisiones, al no haber dado contestación al primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16290/2022 notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós<sup>10</sup>; así como al no haber realizado manifestación alguna sobre las referidas pólizas al contestar el segundo oficio de errores y omisiones que le fuera notificado<sup>11</sup>.

**39.** En consecuencia, el PRD no puede hacer valer manifestaciones ante esta Sala Regional con el fin de subsanar las omisiones en que incurrió

---

<sup>10</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_1ra\_vuelta”.

<sup>11</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_2ra\_vuelta”.



durante el procedimiento de fiscalización; por ello, no se puede tener a la autoridad responsable incurriendo en una falta de exhaustividad sobre planteamientos que no se hicieron valer ante ésta; de ahí lo **infundado** del agravio.

40. Por cuanto hace a la observación **3.21\_C10\_PRD\_OX**, la autoridad fiscalizadora, en el primer oficio de errores y omisiones<sup>12</sup>, solicitó al partido presentar al SIF lo siguiente:

*“Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; Depósito en cuenta de cheques; Credencial para votar; Las aclaraciones que su derecho convenga.”*

41. Al respecto, el partido actor no dio contestación al primer oficio; sin embargo, en el segundo oficio de errores y omisiones<sup>13</sup> se le requirió la misma información, a lo que el partido actor respondió, mediante escrito de veintiocho de septiembre<sup>14</sup>, lo siguiente:

*“Se adjuntaron los ines(sic) y los contratos de los dirigentes en la póliza del mes de marzo con número de póliza #, subtipo de póliza egreso; además había un registro de diario de contratos en el mes de diciembre.”*

42. Así, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen correspondiente determinó que de la referencia de dictamen (2) del Anexo 2\_PRD\_OX<sup>15</sup> el sujeto obligado no adjuntó en las pólizas los documentos consistentes en los recibos de los archivos Comprobante Fiscal Digital (CFDI), así como

<sup>12</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_1ra\_vuelta”.

<sup>13</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_2ra\_vuelta”.

<sup>14</sup> Escrito consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Anexo R2\_PRD\_OX”.

<sup>15</sup> Documento en formato Excel consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Anexo 2\_PRD\_OX”, localizable en la carpeta “5.-DICTAMEN”.

**SX-RAP-77/2022**

los archivos XML, por un importe total de \$76,374.99 (Setenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 99/100 M.N.) por tal razón la observación no había quedado atendida, tal como se muestra a continuación:

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Periodo	Importe	Documentación faltante	Referencia dictamen
92	5-1-03-01-0014	PN/EG-10/04-21	ACATO SENTENCIA ARIADNA CRUZ ORTIZ	ARIADNA CRUZ ORTÍZ	ABRIL	\$31,375.00	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2
170	5-1-03-01-0014	PN/DR-4/06-21	PROVISION DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO 2021	ROSELIA BERNARDO SANTOS	JUNIO	\$5,000.00	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2
403	5-1-03-01-0014	PN/DR-11/10-21	PROVISION DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE	NETZAHUALCOY OLT SANCHEZ LUGO	NOVIE MBRE	\$5,999.99	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2
404	5-1-03-01-0014	PN/DR-11/10-21	PROVISION DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE	ROSELIA BERNARDO SANTOS	NOVIE MBRE	\$5,000.00	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2
405	5-1-03-01-0014	PN/DR-11/10-21	PROVISION DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE	TOMÁS BASALDU	NOVIE MBRE	\$12,500.00	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2
406	5-1-03-01-0014	PN/DR-11/10-21	PROVISION DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE	DALI CITLALLI MORELOS LUCAS	NOVIE MBRE	\$8,000.00	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2
407	5-1-03-01-0014	PN/DR-11/10-21	PROVISION DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE	JAIME ALVAREZ MARTÍNEZ	NOVIE MBRE	\$8,500.00	RECIBO, XML, DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUE, CONTRATO Y CREDENCIAL PARA VOTAR	2

**43.** Cabe señalar que el partido actor indica que de la póliza PN/EG-10/04-21 corresponde a un gasto generado por el cumplimiento a una sentencia judicial, por lo que no podía emitir los recibos de los archivos CFDI, así como los archivos XML correspondientes.



44. Al respecto, esta Sala Regional determina que, en primer término, el partido actor no hizo valer dicha precisión al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que al hacerlo valer ante este órgano jurisdiccional federal sería otorgar una nueva oportunidad de defensa fuera del procedimiento de fiscalización, lo cual vulneraría los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

45. En segundo término, el gasto generado por concepto de una orden judicial no es un impedimento para que del mismo emita el recibo CFDI y el archivo XML por dicha operación.

46. Ahora bien, con relación a la conclusión **3.21\_C13\_PRD\_OX**, la autoridad fiscalizadora, al emitir el segundo oficio de errores y omisiones<sup>16</sup>, requirió al PRD presentar ante el SIF con base en lo precisado en el Anexo 3.5.1<sup>17</sup>, lo siguiente:

*“los comprobantes fiscales faltantes, en formato PDF y XML; Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o el comprobante de la transferencia bancaria; Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

47. Al respecto, de la contestación que dio el partido<sup>18</sup>, se advierte lo siguiente:

*“Se cargo los documentos faltantes como son los contratos, factura pdf y xml, en algunos ya estaban cargadas al sif en las pólizas en donde están registrados los respectivos gastos”*

---

<sup>16</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_2ra\_vuelta”.

<sup>17</sup> Documento en formato Excel consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Anexo\_3.5.1”, localizable en la carpeta “2.- OFICIO EYO 2DA VTA”.

<sup>18</sup> Escrito consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Anexo R2\_PRD\_OX”.

## SX-RAP-77/2022

48. De esta manera, esta Sala Regional advierte que, de dicha contestación no se realizó ninguna precisión respecto de las pólizas PN-EG-48-12-21 o PN-EG-3-06-21, que ahora pretende hacer valer el actor, en las cuales se encuentran el soporte documental requerido.

49. Ahora bien, con relación a la conclusión **3.21\_27-Bis\_PRD\_OX**, la autoridad responsable indicó en el primer oficio de errores y omisiones<sup>19</sup> lo siguiente:

*“De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que rebasan los 1,500 UMA (en el año 2021 equivalía a  $\$89.62 \times 1,500 = \$134,430.00$ ), de los cuales su partido omitió anexar los contratos de prestación de servicios respectivos, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons.	Cuenta Contable	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Importe	Documentación faltante
1	5201130000	PN-EG-27-12-21	Registro de eventos realizados	Servicios Integrales Partagas S.A. de C.V.	\$352,545.65	Contratos
2	5201130000	PN-EG-35-12-21	Registro de evento	Servicios Integrales Partagas S.A. de C.V.	\$348,000.00	
3	5201130000	PN-EG-42-12-21	Registro de evento	Servicios Integrales Partagas S.A. de C.V.	\$105,150.00	
4	5301040000	PN-EG-5-12-21	Diseño e impresión de 1000 agendas y libretas tamaño medio oficina	Upper Marketing S.A. de C.V.	\$257,000.00	
6	5301180000	PN-EG-22-12-21	Registro de servicio de capacitación de liderazgo en mujeres	Servicios Integrales Partagas S.A. de C.V.	\$210,061.42	
				<b>TOTAL</b>	<b>\$1,272,757.07</b>	

50. De lo anterior, el partido actor no dio contestación al primer oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad responsable realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no localizó los contratos de prestación de servicios requeridos.

<sup>19</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_1ra\_vuelta”.





51. En consecuencia, la autoridad responsable al emitir el segundo oficio de errores y omisiones<sup>20</sup> requirió al partido lo siguiente:

*“Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; Los avisos de contratación presentados en tiempo y forma como lo establece la normatividad; Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

52. Al respecto, el partido actor al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones indicó lo siguiente<sup>21</sup>:

*“30.(...)”*

*De acuerdo con la documentación faltante en el SIF por las facturas que rebasan los 1500 UMAS estas se cargaron en cada una de las operaciones observadas su respectivo contrato y avisos de contratación diciembre en una póliza de reclasificación # 2.”*

53. Al respecto, el partido actor hace valer ante esta Sala Regional que se encuentra en el SIF la póliza PN/EG-46/31-12-2021 de la cual fue agregada una factura, archivo XML y una póliza, sin que haya realizado dicha manifestación previamente, aunado a que dicha referencia contable no forma parte de las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

54. Por cuanto hace a las conclusiones **3.21\_C45\_PRD-OX** y **3.21\_C46\_PRD-OX**, se advierte que la autoridad responsable precisó que, a conforme a los “Lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores” emitido en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017

---

<sup>20</sup> Oficio consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Oficio\_EyO\_IA\_2ra\_vuelta”.

<sup>21</sup> Escrito consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “Anexo R2\_PRD\_OX”.

## **SX-RAP-77/2022**

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido actor omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

55. En consecuencia, la propia autoridad responsable procedió a realizar el cálculo correspondiente conforme a lo siguiente:

<i>Remanente determinado por el partido</i>	<i>Importe del remanente determinado por la UTF</i>	<i>Diferencia</i>
\$0.00	\$- 3,424,731.94	\$-0.00

56. Asimismo, indica que dicha información fue notificada al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/16290/2022 de errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

57. Al respecto, el partido actor no dio contestación a dicho oficio, por lo que, la autoridad responsable realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, refiere que no localizó la documentación solicitada consistente en el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.

58. De esta manera, solicitó al partido presentar al SIF lo siguiente: El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver; Las aclaraciones que a su derecho convenga.

59. Al respecto, de la contestación al segundo oficio de errores y omisiones se advierte que el partido actor no dio contestación a la solicitud realizada.



60. Ahora bien, el partido actor refiere que fue incorrecto que se tomara en cuenta el monto económico involucrado para imponer la sanción y que, además, la cantidad de \$5,295,614.71 (Cinco millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos catorce pesos 71/100 M.N.) se compone de las pólizas registradas en el SIF que refirió en su escrito de demanda.

61. En primer término, como ya se refirió, el partido actor no realizó manifestación alguna durante el proceso de fiscalización, por lo que no es viable que haga valer la comprobación de gastos en diversas pólizas que refiere en su escrito, con las cuales se modificaría o bien, quedaría comprobada la cantidad que refiere.

62. En segundo término, el monto involucrado que consideró la autoridad responsable surgió del cálculo que tuvo que realizar ante la omisión del partido de presentar el papel de trabajo requerido, en tanto que, el monto involucrado es un saldo o remanente de financiamiento público que el partido debía devolver, sin que conste de manera fidedigna que lo hizo.

63. Por cuanto hace a la conclusión **3.21\_C11\_PRD\_OX**, la autoridad fiscalizadora precisó que de la revisión a la documentación presentada en el SIF se observó el registro de pólizas por concepto “Asesoría y Consultoría” soportados con comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios, sin embargo, el partido actor **no presenta evidencia alguna que permita comprobar que el servicio fue realizado por el proveedor, así como, las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto.**<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Dictamen consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como “3.21 PRD\_OX”, localizable en la carpeta “5.-DICTAMEN”.

## SX-RAP-77/2022

64. Respecto de la conclusión **3.21\_C12\_PRD\_OX**, la autoridad fiscalizadora determinó que no había quedado atendida, porque el sujeto obligado no presentó manifestación alguna con respecto a la observación, y a pesar de una búsqueda en el SIF no se localizaron **los avisos del evento, listas de asistencia de las personas beneficiadas, las muestras y evidencias que determinaran y justificaran razonablemente el gasto realizado** por un importe de \$382,000.00 (Trescientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).<sup>23</sup>

65. Por cuanto hace a la conclusión **3.21\_C15\_PRD\_OX**, la autoridad responsable requirió al partido: la póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante" del Anexo 3.5.1\_Bis, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

66. Así, en el dictamen impugnado, la autoridad responsable precisó que, por lo que respecta a las pólizas señaladas con referencia (4) del Anexo 4\_PRD\_OX, pudo constatar mediante una revisión a las mismas, que el sujeto obligado omitió presentar las **evidencias correspondientes a muestras, audios o videos, convocatorias, programas, difusión y listas de asistencia de las personas que fueron beneficiadas con los cursos y capacitaciones impartidas, o cualquier otro elemento que de certeza de la materialidad de la impartición de los cursos y eventos erogados** por un importe de \$2,120,545.65 (Dos millones ciento veinte mil, quinientos cuarenta y cinco pesos 65/100 M.N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.<sup>24</sup>

67. De las tres conclusiones referidas **3.21\_C11\_PRD\_OX**, **3.21\_C12\_PRD\_OX** y **3.21\_C15\_PRD\_OX** se advierte que, el

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Dictamen consultable en el disco compacto generado a partir del desahogo del requerimiento formulado; identificado como "3.21 PRD\_OX", localizable en la carpeta "5.-DICTAMEN".



requerimiento de la autoridad responsable consistió **en la presentación de evidencia alguna que permitiera determinar y justificar razonablemente el gasto realizado por el partido**, con independencia de comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios, tal como lo quiere hacer valer el recurrente, ya que intenta circunscribir la comprobación de gastos a documentación fiscal, **desatendiendo su obligación de evidenciar que el gasto se realizó con objetos partidistas.**

68. Al respecto, cabe señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 23 de ese ordenamiento.

69. De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad, público y privado, exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

## **SX-RAP-77/2022**

**70.** Por otro lado, el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los rubros comprendidos para el gasto ordinario los cuales se enlistan a continuación:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura y el liderazgo político de la mujer;
- b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

**71.** En ese sentido, el gasto no estuvo debidamente comprobado, aun cuando en el SIF, el partido presentó comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos; no obstante, no presentó de manera completa los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual, mismo que es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida.



72. Así, la omisión de ésta afectó el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

73. Ahora bien, con relación al agravio relativo a la indebida valoración probatoria el mismo resulta **inoperante**, porque se hace depender de la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable al no considerar las pólizas que refiere el partido actor en su demanda.

74. Sin embargo, como ya se precisó, el partido actor no realizó manifestación alguna tendente a evidenciar la supuesta omisión hecha valer, sin que sea el presente medio de impugnación una oportunidad más para estar en posibilidad subsanar las inconsistencias en que incurrió durante el procedimiento de fiscalización.

75. En consecuencia, resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperante** los agravios planteados.

**c) Indebida fundamentación y motivación de la calificación a las faltas cometidas.**

76. El partido actor refiere que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de las conclusiones citadas, ya que las calificó como "*Faltas de carácter sustancial o de fondo*" siendo que, conforme a los criterios emitidos en diversas ejecutorias<sup>25</sup> debieron ser consideradas como faltas formales, en virtud de que no lesionaron el bien jurídico protegido por la materia de fiscalización.

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-199/2016, SX-RAP-18/2016 y SX-RAP-24/2016.

## **SX-RAP-77/2022**

77. Además, en ningún momento se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados y no se ocultó información respecto a la entrega de recursos en efectivo, depósitos o transferencias bancarias, así como, que de las conductas no existió algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe ni reincidencia.

78. Así, la anterior afirmación la hace depender del registro de diversas pólizas que fueron registradas en el SIF, junto con las cuales se agregaron los documentos necesarios e indispensables con los que se precisaba el flujo de efectivo erogado, reportado y comprobado por el PRD, tales como los avisos de contratación, contratos, formatos XML, facturas CFDI, comprobantes de pago bancarizados entre otros.

### **Decisión de esta Sala Regional**

79. Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio hecho valer.

80. Para la resolución del presente asunto se debe tomar en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada Constitución Federal.

81. En este sentido, todas las autoridades, ya sean centrales o desconcentradas del citado Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones;





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-77/2022**

debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

82. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

83. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**<sup>26</sup>

### **Caso concreto**

84. En la especie, la autoridad responsable determinó que en las conclusiones impugnadas se actualizaron diversas faltas sustantivas que presentaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

85. Lo anterior, al haberse actualizado la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, por lo tanto, se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, lo cual se encuentra sustentado en el artículo 41 de la Constitución federal.

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

## **SX-RAP-77/2022**

**86.** En consecuencia, la autoridad responsable determinó que la falta cometida debía calificarse como GRAVES ORDINARIAS, tomando en consideración que el partido actor no era reincidente.

**87.** Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación que emitió la autoridad responsable, ya que, como se pudo observar en el estudio de falta de exhaustividad, el partido actor incurrió en diversas omisiones respecto de documentación fiscal que comprobara el gasto emitido, así como de aportar las evidencias suficientes para demostrar que los gastos erogados fueron con objeto partidista.

**88.** Así, en las conclusiones de mérito, el partido apelante incumplió lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos indicados tienen la obligación de comprobar los egresos que lleven a cabo.

**89.** Como se pudo observar, en las conclusiones 3.21\_C10\_PRD\_OX, 3.21\_C13\_PRD\_OX y 3.21\_27-Bis\_PRD\_OX, el partido actor incurrió en omisión de presentar los documentos mediante los cuales comprobara con la documentación fiscal pertinente, así como los contratos de prestación de servicios requeridos de diversos gastos erogados.

**90.** En tanto que, en las conclusiones 3.21\_C11\_PRD\_OX, 3.21\_C12\_PRD\_OX, 3.21\_C15\_PRD\_OX, el partido actor omitió presentar **evidencia alguna** que permitiera determinar y justificar razonablemente el gasto, con independencia de comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios.

**91.** Sin que las pólizas que refiere el partido actor en su escrito de demanda resulten suficientes para atender todas y cada una de las cuentas contables que fueron observadas en cada una de las conclusiones.



92. En consecuencia, ante la omisión y/o la falta de presentación de la documentación pertinente para comprobar los gastos erogados durante el ejercicio fiscal en estudio, el partido actor desatendió su obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos que le fueron otorgados.

93. Por estas razones, esta Sala Regional considera apegada a Derecho la determinación que dictó la autoridad responsable de la calificativa a las faltas cometidas.

94. Ahora bien, con relación al criterio que refiere el actor respecto del recurso SX-RAP-18/2016, en el mismo se declaró que en casos en que la entrega de informes de precampaña se realice de manera extemporánea, debe ser calificada como faltas de carácter formal.

95. Lo anterior, porque el hecho de que algunos informes se presentaran de forma extemporánea no implica que la autoridad fiscalizadora quede impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las precampañas respectivas; y porque con tales faltas no se acredita un indebido uso de los recursos públicos.

96. Asimismo, en el recurso de apelación SUP-RAP-199/2016, la Sala Superior determinó que, en cuanto a las conclusiones 1, 2-A, 15 y 21, se estimaba que le asistía la razón al partido apelante, en cuanto a que las faltas debieron calificarse como formales, en tanto que con las conductas sancionadas únicamente se pusieron en riesgo los valores protegidos por el sistema de fiscalización de los recursos implicados en las precampañas.

97. Lo anterior, porque el hecho de que algunos informes se presentaron de forma extemporánea, o bien se entregaron fuera del SIF no implicaba

## **SX-RAP-77/2022**

que la autoridad fiscalizadora estuviera impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las precampañas de que se trata. Además, con tales faltas no se acredita un indebido uso de los recursos públicos.

**98.** Por tanto, fue incorrecto que la autoridad responsable calificara tales infracciones como de índole sustantiva o de fondo.

**99.** Sin embargo, en la especie no es posible la aplicación de dichos criterios, ya que el actor fue omiso en presentar la documentación faltante, sin que se advierta que la haya presentado, aun fuera de los plazos previstos para ello.

**100.** Por cuanto hace al recurso SX-RAP-24/2016, en el mismo se determinó que las omisiones de informar sobre los eventos privados de un precandidato y no abrir la cuenta bancaria respectiva, en esa ocasión, no se podía considerar que la imposición de la sanción fuera con un monto económico, ya que no se vieron afectados los fines que persigue la fiscalización, ni que el partido recurrente haya pretendido ocultar la información sobre los ingresos y egresos de sus precandidatos.

**101.** Si bien, el partido político actuó sin ajustarse a lo dispuesto en los artículos 59, apartado 1, y 143 bis, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto fue que en ese tipo de faltas resultaban formales y, al no actualizarse la reincidencia del ente partido, no se justificaban los elementos para sancionar económicamente al partido político.

**102.** Contrario a lo manifestado por el actor, tampoco es aplicable el criterio sostenido en dicho precedente, ya que, en el caso concreto, las omisiones en que incurrió el partido actor no se limitaron a eventos privados de algún precandidato y no abrir la cuenta bancaria alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-77/2022

103. Por estas razones, el agravio es **infundado**.

### Conclusión

104. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidados controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

105. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

106. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido apelante; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

## **SX-RAP-77/2022**

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.